

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DPC/N° 170-2012
La Paz, 16 MAR 2012

**PROCEDIMIENTO PARA EL ASEGURAMIENTO DE PERSONAS FALLECIDAS
CON DERECHO A COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES Y PARA EL
OTORGAMIENTO DE PAGO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUAL
A DERECHOHABIENTES DE ASEGURADOS FALLECIDOS ANTES DEL
10 DE DICIEMBRE DE 2010.**

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo de regulación correspondiente al proceso de Otorgamiento de Pensiones del Sistema Integral de Pensiones, Informe Técnico INF/APS/DPC/R/N° 054 2012 de 12 de marzo de 2012, el Informe Legal APS/DJ/59/2012 de 12 de marzo de 2012 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de largo plazo, considerando la normativa de pensiones, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y



sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, establece la administración del Sistema Integral de Pensiones, así como las prestaciones y beneficios que otorga a los bolivianos y bolivianas, en sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el cual está compuesto por el Régimen Contributivo, Semiccontributivo y el No Contributivo.

Que de conformidad con el artículo 63 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, los Afiliados que hubieran efectuado aportes al Sistema de Reparto, tendrán derecho a la Compensación de Cotizaciones.

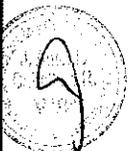
Que el mismo artículo 63 arriba citado establece que al fallecimiento del Afiliado sin pensión, la Compensación de Cotizaciones se pagará a los Derechohabientes, a partir de la fecha en que el Afiliado fallecido hubiera cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, en los porcentajes de asignación que les corresponda.

Que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 26069 de 09 de febrero de 2001, establece que para acceder a la Compensación de Cotizaciones, el Afiliado debe tener aportes efectuados al Sistema de Reparto antes de mayo de 1997 y estar registrado en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, las prestaciones de invalidez y muerte deberán ser exigidas en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de invalidez o muerte.

Que el plazo de exigibilidad establecido en el artículo 19 de la señalada Ley N° 1732, no aplica a la Compensación de Cotización.

Que el artículo 22 del Decreto Supremo N° 27324 de 22 de enero de 2004, habilita el registro de personas con derecho a Compensación de Cotizaciones, para aquellas que no se hubieran registrado como Afiliados y hubieran fallecido entre la Fecha de Inicio y la fecha a ser determinada por la SPVS.



Que el artículo 7 del Decreto Supremo N° 28888 de 18 de octubre de 2006 establece que, las AFP deberán habilitar el Registro de Fallecidos para Compensación de Cotizaciones (RFCC) para personas con derecho a la Compensación de Cotizaciones, que no se hubieran registrado como afiliados y que hubieran fallecido.

Que el mencionado artículo 7 establece que, el pago de la Compensación de Cotizaciones para los Derechohabientes de personas inscritas en el RFCC, será realizado por las AFP verificando únicamente que el titular hubiera cumplido las edades mínimas exigidas en el Sistema de Reparto.

Que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29138 de 30 de mayo de 2007, amplía lo establecido por el artículo 7 del mencionado Decreto Supremo N° 28888, disponiendo que las AFP consignen en el RFCC a:

- Afiliados fallecidos sin cobertura para las prestaciones por muerte del Seguro Social Obligatorio de largo plazo
- Afiliados fallecidos por los cuales no se hubiese presentado una solicitud de pensión por muerte en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, dentro del vencimiento establecido en la norma vigente.
- Asegurados fallecidos antes de la fecha de inicio del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, sin haber accedido a una renta o pago del Sistema de Reparto o sin haber generado una renta por muerte en el citado régimen.

Que el artículo 42 del Decreto Supremo N° 29423 de 16 de enero de 2008 establece que, el pago de la Compensación de Cotizaciones Mensual no cobrado por el Afiliado o sus Derechohabientes, una vez suscrito un Contrato de Jubilación o Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual con la AFP o EA, prescribe en cinco (5) años a partir del último cobro realizado, y previo envío de tres notificaciones.

Que por tanto, la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 y sus decretos reglamentarios determinaron que el acceso a la Compensación de Cotizaciones en el caso de fallecimiento de Afiliados sin pensión o beneficio en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo y de Asegurados del Sistema de Reparto que no se registraron en una AFP, estaba condicionado al cumplimiento de determinadas edades y no a un plazo de exigibilidad.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones establece que, la Compensación de Cotizaciones es el reconocimiento que otorga el Estado Plurinacional de Bolivia a los Asegurados, por los aportes efectuados al Sistema de Reparto vigente hasta abril de 1997, el cual se financia con recursos del Tesoro General de la Nación.

Que el artículo 47 del Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, señala que tienen derecho a la Compensación de Cotizaciones los Asegurados que

hubieran realizado aportes al Sistema de Reparto de forma previa al 1° de mayo de 1997, y no hubieran generado beneficio y pago en dicho Sistema, salvo lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 065 referido a los casos de Pago Mensual Mínimo y los pagos globales por Riesgo Profesional del Sistema de Reparto, y que se encuentren registrados en la Gestora.

Que el artículo 52 del Decreto Supremo arriba citado establece que, en el Formulario de Compensación de Cotizaciones se debe registrar el CUA del Asegurado.

Que el artículo 44 del mismo Decreto señala que, los Asegurados que hubieran generado el derecho a un beneficio alternativo en el Sistema de Reparto antes de la publicación de la Ley N° 065, en este caso el Pago Mensual Mínimo, accederán en el marco del artículo 21 de la citada Ley a una Compensación de Cotizaciones Mensual (CCM), debiendo asegurarse para el efecto al Sistema Integral de Pensiones en calidad de Independientes, y en el caso de fallecidos, el registro deberá efectuarse a través de sus Derechohabientes.

Que el artículo 64 de la Ley N° 065 señala que, las Pensiones por Muerte o pago de Compensación de Cotizaciones deberán ser exigidas en un plazo máximo de tres (3) años contados desde el día en que ocurrió el fallecimiento del Asegurado.

Que el artículo 58 de la Ley N° 065 y el artículo 62 del Decreto Supremo N° 0822 determinan que los Derechohabientes de un Asegurado fallecido podrán acceder a la CCM cuando el Asegurado hubiera cumplido cincuenta y ocho (58) años de edad.

Que a la fecha existen Asegurados que han fallecido hace más de tres (3) años y que a partir de la fecha de promulgación de la Ley N° 065 sus Derechohabientes no han podido iniciar su trámite de Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual debido a que el Asegurado no contaba o no cuenta con la edad requerida para acceder a la CCM, o que teniendo la edad, su CC no había sido aún registrada o ha sido registrada después de tres (3) años del fallecimiento del Asegurado.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 168 de la Ley N° 065, entre las funciones de la esta Autoridad se encuentran el cumplir y hacer cumplir la Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos así como vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las personas y entidades bajo su jurisdicción.

Que dentro los principios que rigen la Ley N° 065 están el de Equidad, Unidad de gestión y Oportunidad.

Que considerando la integralidad de todo lo mencionado, es necesario establecer un procedimiento para dar curso al pago de CCM a los Derechohabientes que habiendo

estado respaldados por norma vigente no pudieron iniciar su solicitud en fecha previa a la promulgación de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, por razones ajenas a ellos. Asimismo, a fin de garantizar la equidad en la aplicación de la norma, debe aplicarse el mismo procedimiento para los casos de fallecidos en fecha previa a la promulgación de la mencionada ley pero cuyos Derechohabientes no solicitaron el pago de este beneficio.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 05411 de 30 de marzo de 2011, el Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas, ha sido designado como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS – APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el “Procedimiento para el aseguramiento de personas fallecidas con derecho a Compensación de Cotizaciones y para el otorgamiento del Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual a Asegurados fallecidos antes del 10 de diciembre de 2010” en Anexo 1, que forma parte indisoluble de la presente Resolución Administrativa.

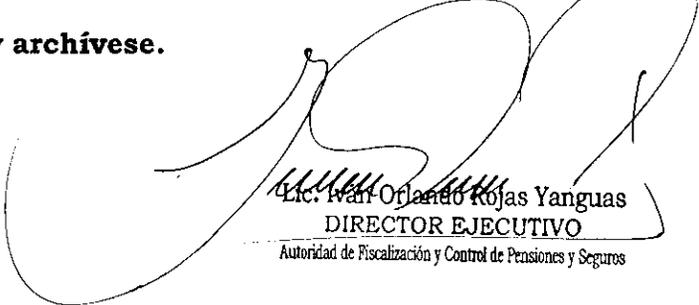
Asimismo, en Anexo 2, las Especificaciones Técnicas para la Base de Datos de Registro de Fallecidos con Derecho a Compensación de Cotizaciones.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la Resolución Administrativa SPVS/IP/N° 483-2004 de 08 de septiembre de 2004, excepto el Anexo 1 el cual continúa vigente. De igual manera se deja sin efecto la Circular AP/DJ/DPC/CO/16-2010 de 15 de junio de 2010.

TERCERO.- La Dirección de Prestaciones Contributivas de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS queda encargada de la ejecución y control del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

IRY/RSP/ACR/RSG/CSD.


Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros

La Paz, Marzo 20, 2012
Hrs. 11:25

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:25 del día 20
de MARZO de 2012 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA Nº 170-2012 de
fecha 16-MAR-2012 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S.A. - AFP
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL


Jose Ardaya Calderon
Coordinador de Control de Operaciones
Futuro de Bolivia S.A. - A.F.P.
Miembro del grupo Zurich Bolivia



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 12:05 del día 20
de MARZO de 2012 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA Nº 170-2012 de
fecha 16-MAR-2012 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BBVA PREVISIÓN A.F.P.S.A.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL




H. Nelson Jurado Carrasco
NOTIFICADOR
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS


Milán Rosales Vera
GERENTE REGIONAL
BBVA PREVISIÓN AFP S.A.

ANEXO 1

**PROCEDIMIENTO PARA EL ASEGURAMIENTO DE PERSONAS FALLECIDAS
CON DERECHO A COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES Y PARA EL
OTORGAMIENTO DE PAGO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUAL
A DERECHOHABIENTES DE ASEGURADOS FALLECIDOS ANTES DEL
10 DE DICIEMBRE DE 2010.**

**CAPITULO I
OBJETO**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).- La presente Resolución Administrativa tiene por objeto establecer el procedimiento para:

- a) El aseguramiento de personas fallecidas con derecho a Compensación de Cotizaciones conforme al artículo 24 de la Ley N° 065, de Pensiones, y sin registro en el Sistema Integral de Pensiones, en adelante SIP.
- b) El otorgamiento de Pago de Compensación de Cotizaciones a los Derechohabientes de Asegurados fallecidos antes del 10 de diciembre de 2010.

**CAPITULO II
ASEGURAMIENTO**

PARTE I

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CUA

ARTÍCULO 2.- (REGISTRO DE FALLECIDOS PARA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES).- Las AFP deberán proceder con la inscripción de personas fallecidas con derecho a la Compensación de Cotizaciones, en el Registro de Fallecidos de Compensación de Cotizaciones, en adelante RFCC, creado mediante Decreto Supremo N° 28888 de 18 de octubre de 2006.

ARTÍCULO 3.- (ASIGNACIÓN DE NRF).- I. Las AFP asignarán un Número de Registro de Fallecido, en adelante NRF, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los NRF deberán estar en el rango de CUA asignados a cada AFP por la APS.
- b) Un NRF no podrá ser repetido con ningún CUA, ni viceversa.

II. Cada AFP deberá identificar el NRF asignado, diferenciándolo de los CUA, mediante el uso de la sigla "NRF" en las Bases de Datos administradas por las AFP.

III. Los NRF no deberán generar movimientos ni reportes en la Cuenta Personal Previsional ni en el Estado de Ahorro Previsional.

ARTÍCULO 4.- (SOLICITANTE).- La inscripción en el RFCC, podrá solicitarse únicamente por los Derechohabientes de Primer o Segundo Grado del fallecido.

ARTÍCULO 5.- (DOCUMENTACIÓN).- I. La inscripción de las personas fallecidas deberá realizarse en una de las AFP llenando el Formulario de Registro de Fallecidos con Derecho a Compensación de Cotizaciones, establecido en el artículo 6 siguiente, y presentando la siguiente documentación del fallecido a inscribirse:

- a) Certificado de Nacimiento, en original o fotocopia legible, o alternativamente, Certificado de Bautizo para los nacidos antes de 1942.
- b) Fotocopia legible del Documento de Identidad (vigente o pasado).
- c) Certificado de Defunción, en original o fotocopia legible.

II. Adicionalmente, el solicitante de la inscripción deberá presentar los siguientes documentos de su persona:

- a) Fotocopia legible del Documento de Identidad.
- b) Certificado de Nacimiento, en original o fotocopia legible.
- c) Certificado de Matrimonio, en original o fotocopia u original del Testimonio Judicial de Convivencia, si corresponde.

ARTÍCULO 6.- (FORMULARIO DE REGISTRO).- El formato del Formulario de Registro de Fallecidos con Derecho a Compensación de Cotizaciones, en adelante FRFCC, corresponderá al aprobado en el Anexo 1 de la Resolución Administrativa SPVS/IP/N° 483 de 08 de septiembre de 2004.

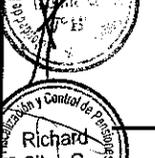
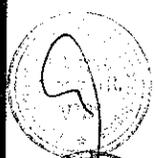
PARTE II PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 7.- (PROCEDIMIENTO DE REGISTRO).- I. El Derechohabiente de Primer o Segundo Grado deberá presentarse en una AFP con la documentación señalada en el artículo 5 anterior, y solicitar el llenado y presentación del FRFCC.

II. El FRFCC deberá ser llenado de forma conjunta entre el Derechohabiente y un representante autorizado de la AFP.

III. Una vez llenado y recepcionado el FRFCC y la documentación señalada en el artículo 5 anterior, la AFP deberá:

- a) Entregar al Derechohabiente una copia (constancia) del FRFCC.
- b) Verificar la no existencia de NRF u otra solicitud de NRF de acuerdo a los datos presentados en el FRFCC, tanto en su propia base de datos como en la de la otra AFP.
- c) Verificar la no existencia de CUA o aportes en rezago de acuerdo a los datos presentados en el FRFCC, tanto en su propia base de datos como en la de la otra AFP.



- d) Consultar con la otra AFP, vía correo electrónico en el plazo de un (1) día hábil administrativo de recibido el FRFCC.
- e) La AFP consultada, deberá proceder a la verificación en sus bases de datos de lo señalado en los incisos b) y c) anteriores y dar respuesta a la AFP al día hábil administrativo siguiente de recibido el correo electrónico de consulta.
- f) Una copia del correo electrónico de respuesta, deberá adjuntarse al FRFCC como documentación de respaldo.
- g) Realizada la verificación y de no presentarse la casuística señalada en los incisos b) y c), la AFP procederá al registro en la Base de Datos del RFCC, al día hábil administrativo siguiente de recibida la respuesta por parte de la otra AFP.
- h) En el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de recibido el FRFCC, la AFP deberá dar respuesta al solicitante informándole la aceptación y número de NRF registrado, o en su caso señalando el rechazo de la solicitud y el motivo del mismo.

El siguiente esquema ejemplifica el proceso señalado precedentemente:

Días Hábiles Administrativos	0	1	2	3	4	5
Ejemplo	06/02/2012	07/02/2012	08/02/2012	09/02/2012	10/02/2012	13/02/2012
Actividad	Recepción del FRFCC	Verificación en las BD de la AFP	Recepción de Respuesta de la otra AFP	Asignación de NRF ó	Rechazo de Solicitud	Plazo Máximo de Respuesta
		Envío de la solicitud a la otra AFP		Comunicación al Derechohabiente		

IV. El registro en la Base de Datos del RFCC, en adelante BDRFCC, no genera de manera automática el derecho al cobro de la Compensación de Cotizaciones, debiendo aplicarse el procedimiento y normativa vigente para acceder al mismo.

PARTE III INTERCAMBIO Y RESGUARDO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 8.- (CORREOS ELECTRÓNICOS AUTORIZADOS).- I. En el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución Administrativa, las AFP deberán informarse la una a la otra, los funcionarios y correos electrónicos autorizados para el intercambio de información de NRF.

II. La información señalada en el parágrafo I. anterior debe ser remitida con copia a la APS.



ARTÍCULO 9.- (BASE DE DATOS DE RFCC).- I. El Registro de Fallecidos con derecho a Compensación de Cotizaciones, deberá ser constituido por las AFP, a través de una Base de Datos Histórica, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en **Anexo 2** de la presente Resolución Administrativa.

II. La BDRFCC con la información del RFCC correspondiente al cierre del mes anterior, deberá ser enviada a la APS y al SENASIR hasta el día 10 de cada mes, o día hábil administrativo siguiente, si éste fuera sábado, domingo o feriado nacional.

III. El primer envío de la BDRFCC deberá efectuarse el día 10 de mayo de 2012.

ARTÍCULO 10.- (ARCHIVO FÍSICO DOCUMENTAL).- La AFP deberá crear una carpeta o expediente personal para cada registro, el cual deberá contener copia del FRFCC, debidamente llenado y firmado por el solicitante y el representante de la AFP y una copia de toda la documentación de respaldo establecida en la presente Resolución Administrativa.

CAPITULO III
OTORGAMIENTO DE PAGO DE CCM PARA DERECHOHABIENTES DE
ASEGURADOS FALLECIDOS ANTES DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010

ARTÍCULO 11.- (VIGENCIA DE NORMAS).- I. El plazo de treinta y seis (36) meses de exigibilidad a partir de la fecha de fallecimiento del Titular de la CCM para el Pago de CCM, establecido en el artículo 64 de la Ley N° 065, aplica únicamente a los casos de Asegurados fallecidos a partir del 10 de diciembre de 2010.

II. En los casos de Asegurados fallecidos antes del 10 de diciembre de 2010, únicamente para la verificación de requisitos de acceso al pago de CCM, aplica la normativa vigente antes de la publicación de la Ley N° 065.

ARTÍCULO 12.- (EXIGIBILIDAD DE LA CC PARA ASEGURADOS FALLECIDOS ANTES DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).- I. Los Derechohabientes de Asegurados fallecidos antes del 10 de diciembre de 2010, podrán acceder al Pago de CCM siempre y cuando cumplan conjuntamente con los requisitos siguientes:

- a) Tenga 55 años para hombres y 50 años para mujeres.
- b) La CC se encuentre registrada en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC.
- c) No accedan a la Pensión por Muerte derivada de Riesgos, Pensión por Muerte derivada de Vejez y Pensión por Muerte derivada de Solidaria de Vejez debido a que:
 1. No cumplen con los requisitos de cobertura.
 2. Han transcurrido más de 36 meses desde la fecha de fallecimiento y no cumplen las condiciones de acceso señaladas en el artículo 64 de la Ley N° 065.

3. Han efectuado retiros de la Cuenta Personal Previsional del Asegurado vía Retiros Mínimos, Retiro Final, Retiro Temporal, Devolución Total o Parcial, y Masa Hereditaria.

II. Las edades señaladas en el inciso a) anterior, podrán ser reducidas hasta en cinco (5) años por trabajo en condiciones insalubres.

ARTÍCULO 13.- (SOLICITUDES DE PENSIÓN POR MUERTE PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL 09 DE DICIEMBRE DE 2010).- I. Los Derechohabientes de Asegurados fallecidos antes del 10 de diciembre de 2010 que hubieran presentado una solicitud de Pensión por Muerte después del 09 de diciembre de 2010, y que la misma hubiera sido rechazada debido a que no cumplen con los requisitos de acceso a Pensión por Muerte en el SIP, podrán acceder al Pago de CCM, considerando lo siguiente:

- a) La fecha de solicitud de Pago de CCM corresponderá a la fecha de solicitud de Pensión por Muerte rechazada, siempre que a dicha fecha el Asegurado fallecido y sus Derechohabientes cumplan con lo señalado en el artículo 12 anterior.
- b) Si a la fecha de solicitud de Pensión por Muerte rechazada, el Asegurado no cumpliera con lo señalado en los incisos a) y b) del artículo 12 anterior, la fecha de solicitud de Pago de CCM corresponderá a la fecha en que se suscriba un nuevo FRT, y cumpla con lo señalado en el artículo 12 anterior.

ARTÍCULO 14.- (SOLICITUDES DE PENSIÓN POR MUERTE PRESENTADAS ANTES DEL 10 DE DICIEMBRE).- I. Los Derechohabientes de Asegurados fallecidos antes del 10 de diciembre de 2010 que hubieran presentado una solicitud de Pensión por Muerte antes del 10 de diciembre de 2010, y que la misma hubiera sido rechazada debido a que no cumplen con los requisitos de acceso a Pensión por Muerte, podrán acceder al Pago de CCM, suscribiendo en la AFP de registro un FRT para el Pago de CCM, cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 12 anterior.

III. Si el Derechohabiente contará con alguna documentación que respalde su intento o su reclamo para solicitar Pago de CCM en fecha posterior al 9 de diciembre de 2010, la fecha de solicitud del FRT para Pago de CCM corresponderá a la fecha de recepción del documento de respaldo, siempre y cuando a dicha fecha el Asegurado fallecido cumpla con lo señalado en los incisos a) y b) del artículo 12 anterior; caso contrario corresponderá a la fecha en que suscriba el FRT para Pago de CCM.

ARTÍCULO 15.- (DERECHOHABIENTES DE ASEGURADOS FALLECIDOS ANTES DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 QUE A LA FECHA NO CUENTAN CON SOLICITUD DE PENSIÓN POR MUERTE).- I. Los Derechohabientes de Asegurados fallecidos antes del 10 de diciembre de 2010 que a la fecha no han iniciado una solicitud de Pensión por Muerte, podrán suscribir un FRT, debiendo la AFP



proceder con la verificación de requisitos conforme lo establecido en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032 de 23 de mayo de 2011, y considerando lo establecido en los artículos 11 y 12 anteriores para el acceso al Pago de CCM.

II. El parágrafo III. del artículo 14 anterior será de igual manera aplicable a este grupo de Derechohabientes, cuando exista documentación de respaldo.

CAPITULO IV NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

ARTÍCULO 16.- (NOTIFICACIÓN).- En un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente norma, la AFP deberá identificar a los Derechohabientes comprendidos dentro los alcances de los artículos 13 y 14 anteriores y notificarlos por escrito conforme establece el procedimiento vigente, para que se apersonen por sus oficinas para suscribir un FRT para el Pago de CCM.

ARTÍCULO 17.- (COMUNICACIÓN).- I. Se instruye a las AFP, efectuar las siguientes acciones, una vez notificadas con la presente Resolución Administrativa:

a) Para el registro de NRF:

1. Al menos dos (2) publicaciones mensuales en día domingo, los meses de abril y mayo 2012, en medios escritos de circulación nacional, informando sobre: la obligatoriedad de registro para personas con derecho a CC para tramitar la misma, procedimiento para el registro de NRF y la documentación que debe ser presentada.
2. Las AFP deberán contar en su página web, en todas sus oficinas y puntos de atención con el correspondiente material informativo sobre los aspectos señalados en el parágrafo I. del presente artículo para la libre disposición del público en general, el cual deberá ser puesto en lugar visible y de fácil acceso, estableciendo como plazo máximo hasta el 16 de abril de 2012.

b) Para el acceso al Pago de CCM:

1. De manera conjunta, deberán hacer las publicaciones en medios de prensa de circulación nacional, sobre el Pago de CCM, conforme al cronograma señalado en el parágrafo siguiente, informando que:

“Los Derechohabientes de Asegurados fallecidos antes del 10 de diciembre de 2010 que a la fecha no hubieran accedido a una Pensión por Muerte, se apersonen por las oficinas de la AFP con el propósito de iniciar su trámite de Pensión por Muerte o Pago de CCM, según corresponda.”



2. Las publicaciones señaladas en el numeral 1. anterior deberán efectuarse conforme al siguiente cronograma:

- Domingo siguiente de notificadas con la presente Resolución Administrativa
- 3er. domingo siguiente de notificadas con la presente Resolución Administrativa
- 5to. domingo siguiente de notificadas con la presente Resolución Administrativa

II. Una (1) copia de las publicaciones así como de todo el material informativo elaborado por la AFP, deberá ser remitida a la APS mediante nota formal en el plazo de hasta cinco (5) días calendario de publicados los mismos.



ANEXO 2

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA BASE DE DATOS DE REGISTRO DE FALLECIDOS CON DERECHO A COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES

1.1. Nombre del Archivo

El nombre de los archivos deberá tener la siguiente estructura:

XXXXXXEEDD_MM_AAAA.TXT

XXXXXX	Distinción del Archivo. BDRFCC: Base de Datos de Registro de Fallecidos con derecho a la Compensación de Cotizaciones.
EE	Código de la AFP
DD	Día correspondiente a la fecha de reporte de información. Último día calendario del mes de reporte.
MM	Mes correspondiente a la información enviada, con dos dígitos. Los datos deben estar actualizados al último día calendario del mes citado.
AA	Año correspondiente a la información enviada
TXT	Extensión del archivo

1.2. Tipo de Archivo y Formato de Registro

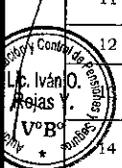
El archivo deberá tener las siguientes características:

Tipo de Archivo	ASCII
Separador de campo	Barra vertical ()
Fin de Línea	CR+LF
Fin de Archivo	EOF
Longitud de Registro	Variable
Formato fecha	AAAAMMDD
Separador de decimales	Punto (.)
Agrupación de miles	Ninguno
Formato Numérico	999...999.99

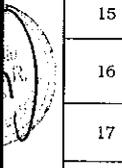


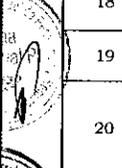
1.3 Estructura de la Base de Datos.

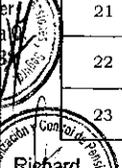
Nro.	CAMPO	FORMATO	LONGITUD	EJEMPLO	DOMINIO
1	CÓDIGO DE AFP	AA	2	01	01: AFP Futuro de Bolivia 02: AFP BBVA Previsión
2	NO. SOLICITUD	AAA...AAA	10	1234567890	Número de Solicitud Número del FRFCC Rellenado con ceros a la izquierda
3	FECHA DE SOLICITUD	AAAAMMDD	8	19990201	Fecha de la Solicitud de NRF Fecha de Recepción del FRFCC
4	DEPARTAMENTO	AA	2	01	De acuerdo al codificador geográfico
5	FECHA DE RESPUESTA	AAAAMMDD	8	19990201	Fecha de Respuesta a la Solicitud de NRF
6	TIPO DE RESPUESTA	AA	2	SI	SI: Se aceptó la solicitud de registro de NRF NO: Se rechazó la solicitud de registro de NRF
7	FECHA DE ASIGNACIÓN NRF	AAAAMMDD	8	19990201	Fecha de Asignación de NRF, si corresponde
8	MOTIVO_RECHAZO	AA	2	R1	R1: El fallecido tiene CUA R2: El fallecido presenta aportes en Rezago R3: El fallecido ya tiene un NRF R4: El solicitante presentó solicitud en la otra AFP R5: Otras Causas Cualquiera de las opciones, si corresponde
9	NRF	AAA...AAA	9		Rellenado con ceros a la izquierda
10	TIPO_ID_NRF	A	1	Tipo del documento de identidad.	R: RUN I: Carnet de Identidad P: Pasaporte E: Carnet Extranjero
11	NUM_ID_NRF	AAA...AAA	13	Número de documento de identidad.	Rellenado con ceros a la izquierda
12	EXTENSION_NRF	AA	2	Lugar de extensión del documento.	
13	PRIMER_APELLIDO_NRF	AAA...AAA	20	Apellido Paterno	
14	SEGUNDO_APELLIDO_NRF	AAA...AAA	20	Apellido Materno	
15	PRIMER_NOMBRE_NRF	AAA...AAA	20	Primer Nombre	
16	SEGUNDO_NOMBRE_NRF	AAA...AAA	20	Segundo Nombre	
17	APELLIDO_CASADA_NRF	AAA...AAA	20	Apellidos de Casada	
18	FECHA_NACIMIENTO_NRF	AAAAMMDD	8	Fecha de nacimiento	
19	FECHA_FALLECIMIENTO_NRF	AAAAMMDD	8	Fecha de fallecimiento	
20	TIPO_ID_SOL	A	1	Tipo del documento de identidad del solicitante	R: RUN I: Carnet de Identidad P: Pasaporte E: Carnet Extranjero
21	NUM_ID_SOL	AAA...AAA	13	Número de documento de identidad del solicitante	Rellenado con ceros a la izquierda
22	EXTENSION_SOL	AA	2	Lugar de extensión del documento del solicitante	
23	PRIMER_APELLIDO_SOL	AAA...AAA	20	Apellido Paterno del solicitante	



 Lc. Iván O. Rojas V.







 Richard Silva G.



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Nro	CAMPO	FORMATO	LONGITUD	EJEMPLO	DOMINIO
24	SEGUNDO_APELLIDO_SOL	AAA...AAA	20	Apellido Materno del solicitante	
25	PRIMER_NOMBRE_SOL	AAA...AAA	20	Primer Nombre del solicitante	
26	SEGUNDO_NOMBRE_SOL	AAA...AAA	20	Segundo Nombre del solicitante	
27	APELLIDO_CASADA_SOL	AAA...AAA	20	Apellidos de Casada del solicitante	
28	FECHA_NACIMIENTO_SOL	AAAAMDD	8	Fecha de nacimiento del solicitante	

